REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041** **Fecha:** 23/05/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2000 00634**	Verbal Sumario	ROSA CARRERO TELLES	ORLANDO QUIROGA ZULUAGA	Auto que rechaza demanda DDA DE EXONERACION	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2016 00695**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO ANGULO	LINNA JOHANNA ESPINOSA PACHON	Auto que admite demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINSTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2016 00867**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MELISA ALEJANDRA GUTIERREZ FAJARDO	MARCOS ANTONIO QUIROGA BUITRAGO	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2017 00739**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que rechaza recurso RECHAZA RECURSO SE APELACION. ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE A PILAR ANGARITA PARA QUE CONFIERA PODER	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2017 01143**	Ordinario	ANGELA MARIA PEREZ MARTINEZ	NELSON HUERTAS RAMIREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2020 00113**	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto que reconoce heredero o cesionario REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2020 00113**	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Sentencia aprobatoria de partición SUC. APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2020 00302**	Ordinario	JULIANA JIMENEZ MUÑOZ	SEBASTIAN PAREDES ORDOÑEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00100**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIAS	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00100**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que resuelve excepciones DECLARA INFUNDADA Y NO PROBADA LA EXCEPCION ALEGADA POR LA DEMANDADA. CONDENA EN COSTAS A LA DDA. FIJA AGENCIAS LA SUMA $1000.000	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00100**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE RAMOS ORJUELA	OLGA YAMILE SUAREZ VILLAMIL	Auto que tiene por contestada demanda DDA DE RECONVENCION. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIA	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00597**	Otras Actuaciones Especiales	LUCIANA BETANCOURT GUZMAN (NNA)	-----	Sentencia PARD - HOMOLOGA DECISION DEFENSORIA DEL CENTRO ZONAL ENGATIVA. EN FIRME DEVOLVER	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00738**	Ordinario	JEIDY LISBETH MORALES VARGAS	CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	20/05/2022	

ESTADO No. **041** **Fecha:** 23/05/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2021 00769**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVN GAITAN NIETO	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO. ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE DEMANDADO	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00769**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVN GAITAN NIETO	Auto que admite demanda DE RECONVENCION. CORRE TRASLADO	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2021 00769**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVN GAITAN NIETO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2022 00012**	Ordinario	JULIO FRANCISCO PEREIRA VELASQUEZ	EMILIA PEREIRA DE GARCIA	Auto que rechaza demanda NUL	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2022 00014**	Ordinario	EDUARDO DAZA RUIZ	NOALETH JOHANA TURMEQUE CASTRO	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADO	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2022 00022**	Ordinario	LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO	JOSE MANUEL CARRILLO ORTIZ	Auto que rechaza demanda UMH	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2022 00032**	Verbal Sumario	IVAN DANILO RINCON SANDOVAL	JEIMMY LIZETH GUTIERREZ MARTINEZ	Auto que rechaza demanda AL	20/05/2022	
11001 31 10 005 **2022 00064**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ALBERTO DIAZ SALGADO	MARIA IDALIA LOPEZ SANCHEZ	Auto que rechaza demanda S.B.	20/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00634** 00
(Exoneración de cuota alimentaria)

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 23 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2000 00634*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb09007172f5b5e9877c4a99c2fa3d45de934080eda2f1439e55ccaadaf1b03**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00695** 00
(Cuaderno disminución de cuota de alimentos)

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada la demanda. Por tanto, como la misma satisface las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria promovida por Álvaro Iván Castillo Angulo contra Linna Johanna Espinosa Pachón, respecto del NNA JLCE.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante que, para efectos de surtir ese acto procesal, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

5. Reconocer a Andrés Felipe Aguilar González para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288033e96968b7a2cd40f7df5e02faa2b2fa2a83632384347f14779d97dbf91**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00867** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 23 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

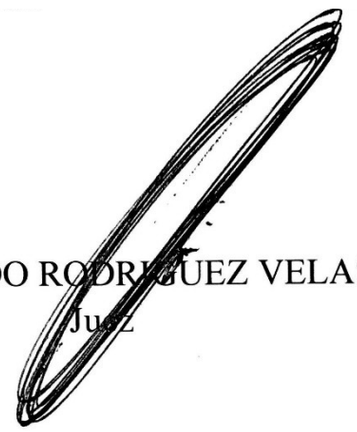

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00867*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c591c9069c2a1e4d5d118ed75d2d71fb3e55e301b338425a42d8d4c450141f**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2017 00739** 00

De cara a las solicitudes presentadas dentro de este asunto, se dispone:

1. Rechazar de plano el recurso de apelación presentado por la perito María del Carmen Rico contra el auto de 22 de marzo pasado [por el cual se resolvieron las objeciones formuladas por el señor Tovar Villegas en torno al acta de inventarios y avalúos presentada por su excónyuge], en tanto que dicha profesional carece de legitimación para proponer tal medio de impugnación. Tenga en cuenta la memorialista que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 320 del c.g.p., tan sólo podrá interponer el recurso "*la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*", por lo que, si la señora Rico no figura como parte dentro de este asunto, jamás podría ser de recibo la concesión de la alzada pretendida, sin que le sea dado salir en defensa de los intereses de la señora Angarita Rueda cuando carece de facultad para ello.

2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Chávez García frente al poder otorgado por la parte actora, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 de la norma procedimental.

3. Imponer un requerimiento a la señora Pilar Angarita Rueda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído y si a bien lo tiene, confiera poder a un profesional del derecho con el que se lleve a cabo la elaboración conjunta del trabajo de partición decretado en el trámite de la referencia [teniendo en cuenta que en el numeral 5° de la parte resolutiva del auto proferido el 22 de marzo de 2022 se designó como partidores a los apoderados judiciales de los excónyuges], so pena de ordenar la designación de un tercero como perito partidor dentro de estas diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494182aa697afcb89ae8cdd5adc9c42a4549a0e3dd637e69a76b1d1da6ae6041**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal (U.M.H.), 11001 31 10 005 **2017 01143** 00

En atención a lo solicitado por la demandante en el asunto de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 de c.g.p., se corrige el acta de la audiencia celebrada el 6 de julio de 2018, para precisar que los nombres y apellidos correctos del demandado son Nelson Huertas **Ramírez** (C.C. No. 19'471.522 de Bogotá), y no aquel que un *lapsus calami* quedó varias veces allí anotado.

Así, adviértase que la presente decisión hace parte integral del acta de la referida audiencia pública. Por tanto, líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento a la notaría destinataria, con copia a las partes (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 01143*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bde6ba11f1901aba3e0a8b24cca1431b6ddd1f9216c086c7c8af198386c6e4**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00113** 00

Sería del caso decidir el recurso de reposición formulado contra el auto No. 2 proferido el 6 de mayo del año en curso [mediante el cual se ordenó la refacción del trabajo de partición presentado de manera conjunta por los interesados en esta causa mortuoria], de no ser porque le asiste razón a los apoderados judiciales de los hermanos Cárdenas Salamanca y Cárdenas Mendoza, pues, revisadas minuciosamente las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es posible verificar que aquellos sí remitieron copia de las escrituras 3349 de 10 de diciembre de 2021 [por la cual se protocolizó la cesión de derechos herenciales que a título singular realizaron los hijos del difunto Pedro Aníbal Cárdenas Ferro en favor de los señores Juan Manuel y Carlos Alberto Cárdenas Melo, Andrés Camilo, Luz Helena, Pedro Aníbal y Rafael Antonio Cárdenas Vélez] y 3350 de 11 de diciembre siguiente [instrumento público mediante el cual los herederos Cárdenas Mendoza llevaron a cabo la venta de 1/3 parte de los derechos herenciales que a título universal les corresponde en la sucesión de su padre a favor del señor Juan Carlos Suárez Mendoza], de ahí que, encontrándose acreditada la calidad que echó en falta el juzgado en la providencia recurrida, se torna necesario realizar un control de legalidad respecto de la misma y apartarse por completo de sus efectos, de ahí que, por sustracción de materia, resulta improcedente emitir un pronunciamiento frente a los reparos formulados en su contra.

Así las cosas, se reconoce a los señores Juan Manuel y Carlos Alberto Cárdenas Melo, Andrés Camilo, Luz Helena, Pedro Aníbal y Rafael Antonio Cárdenas Vélez como cesionarios de los derechos herenciales que a título singular les corresponde a los interesados en esta causa mortuoria, reconocimiento que también se predica de Juan Carlos Suárez Mendoza en su calidad de cesionario de los derechos herenciales que a título universal le corresponde a los hermanos Cárdenas Mendoza.

Como consecuencia y en providencia separada, se resolverá lo correspondiente en relación con el referido trabajo de partición.

Notifíquese (2),

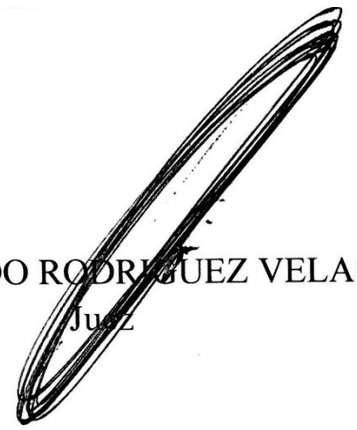

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00113*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c5e60bb6a8c6fc9555c886c1c6fa4056b15ee24e6bcf6e4a5bfcb1c0f6f9c**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2020 00113** 00

Cumplido el trámite de rigor, sin que se acuse vicio alguno que pueda dar paso a declarar la nulidad de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 505 del c.g.p., se pasa a proferir sentencia aprobatoria de la partición, con estribo en las siguientes,

Consideraciones

El proceso de sucesión acumulada e intestada de los causantes Blanca Nidia Salamanca de Cárdenas y Pedro Aníbal Cárdenas Ferro fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 21 de febrero de 2020, reconociendo como herederos a los señores Constanza Lucía y Pedro Aníbal Cárdenas Salamanca en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por lo que, en esa misma providencia, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del estatuto procesal civil.

Así, el 18 de diciembre de 2020 comparecieron los señores Pedro Alejandro y Oscar Javier Cárdenas Mendoza [éste último representado por su progenitora Blanca Dolores Mendoza Larrarte en calidad de curadora], quienes, de común acuerdo con sus hermanos de simple conjunción y en curso de las audiencias celebradas el 11 de febrero, el 20 de mayo y el 9 de septiembre de 2021, solicitaron la suspensión de las diligencias por diversos términos, por lo que, reanudadas las actuaciones, el 23 de noviembre pasado se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, vista pública a la que no compareció ninguna de las personas a que alude el artículo 1312 del estatuto sustancial civil, dando lugar a que, presentada la relación de bienes sin que se objetara su contenido, se impartiera aprobación a la correspondiente acta de inventarios,

decretando la partición y designando como partidores a los apoderados judiciales de los interesados reconocidos dentro de la causa.

La cuestión es que, mediante escritura 3349 de 10 de diciembre de 2021, se protocolizó la cesión que de sus derechos herenciales a título singular realizaron los hijos del difunto Pedro Aníbal Cárdenas Ferro en favor de los señores Juan Manuel y Carlos Alberto Cárdenas Melo, Andrés Camilo, Luz Helena, Pedro Aníbal y Rafael Antonio Cárdenas Vélez, al paso que, por escritura 3350 de 11 de diciembre siguiente, los herederos Cárdenas Mendoza llevaron a cabo la venta de 1/3 parte de los derechos herenciales que a título universal les corresponde en la sucesión de su padre a favor del señor Juan Carlos Suárez Mendoza, instrumentos públicos que fueron efectivamente considerados para la elaboración del trabajo partitivo.

Sin embargo, habiéndose advertido que dentro del proceso no se había emitido un pronunciamiento expreso en torno a la intervención de los señores Oscar Javier y Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza, mediante proveído de 6 de mayo del año en curso se llevó a cabo un control de legalidad respecto del procedimiento adelantado, reconociendo como herederos a los mencionados hermanos en su calidad de hijos extramatrimoniales del causante Pedro Aníbal Cárdenas Ferro, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; de la misma manera y mediante auto de esta misma fecha, se llevó a cabo el reconocimiento de Juan Manuel y Carlos Alberto Cárdenas Melo, así como de los señores Andrés Camilo, Luz Helena, Pedro Aníbal y Rafael Antonio Cárdenas Vélez como cesionarios de los derechos herenciales que a título singular le corresponde a los interesados, además de reconocer a Juan Carlos Suárez Mendoza como cesionario de los derechos herenciales que a título universal le corresponde a los hermanos Cárdenas Mendoza.

Así las cosas, presentado el trabajo de partición conjuntamente por lo apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, el que, valga decirlo, se encuentra ajustado a derecho, resulta procedente dar aplicación a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 509 de la norma procedimental.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión acumulada e intestada de los causantes Blanca Nidia Salamanca de Cárdenas y Pedro Aníbal Cárdenas Ferro, quienes en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía No. 29’642.019 de Palmira y 2’840.944 de Fusagasugá, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición, junto a sus anexos, correcciones y aclaraciones, así como de la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

6. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.

7. Archivar oportunamente el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00113*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11d08ddb59261e3a411212771969c961d58cabc135c33322f19e686705e476**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal (L.S.P.), 11001 31 10 005 **2020 00302** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado Sebastián Paredes Ordoñez, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

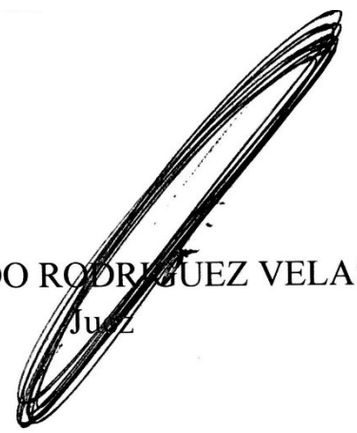

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00302*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f335ef76f05b49e423db430edcadd433aaeb4fb16475d5ab1a8c56c2be002d0**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00100** 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial del demandante contra los autos de 24 de enero de 2022, por virtud de los cuales se admitió la demanda en reconvención y se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la funda el recurrente en el hecho de no haberle sido enviada la demanda en reconvención de forma simultánea, en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por lo que se debió inadmitir.

2. Pues bien: Al abordar el estudio del reparo formulado por el recurrente, se advierte de entrada que no le asiste razón, pues del paginario se puede evidenciar que el 18 de marzo de 2021 el abogado Eudar Fabian Ariza Barbosa, apoderado judicial de la señora Olga Yamile Suárez Villamil, allegó al despacho correo electrónico con el asunto "*Referencia: 110013110005-2021-00100-00. Clase: VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOSCIVILES*", en el cual manifestó lo siguiente:

> *"encontrándome dentro del término legal me permito anexar la contestación a la demanda, memoriales de excepción previa, excepción de fondo y reconvención. Es de señalar que en este mismo correo se le traslada a la parte actora de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020*".

En efecto, con ese mensaje de datos fueron adjuntados 4 archivos en formato PDF denominados i) Reconvención de la demanda.pdf, ii) Excepción de Fondo.pdf, iii) Excepción Previa.pdf, y iv) Contestación demanda 2021-100.pdf., todos ellos enviados de manera simultánea al juzgado y a los correos indmed_colombia@outlook.com y rubicaroabogado@hotmail.com los cuales pertenecen al hoy recurrente y su poderdante.

Siendo así, y sin mayores lucubraciones, es evidente que el auto recurrido debe confirmarse, pues no corresponde a la realidad el planteamiento del demandante, toda vez que la demanda en reconvención le fue enviada a la dirección de correo electrónico del demandante y su apoderado judicial, y de manera simultánea al juzgado, siendo de paso advertir que resulta llamativo que el hoy recurrente haya descorrido el traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas, pero indique que no le fue enviada la demanda en reconvención, cuando todos los documentos fueron remitidos en un solo mensaje de datos.

Y si en el hipotético caso de no habérsele enviado la demanda en reconvención en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, [lo cual claramente ya fue desvirtuado], tampoco sería ello motivo de reposición, pues el inciso 4º del artículo 6º, *ibidem,* establece que se prescindirá de tal envío simultaneo cuando "*se soliciten medidas cautelares*", como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, es importante resaltar que no se cuestiona, *per se*, la decisión por virtud de la cual se decretaron medidas cautelares en este proceso, sino que se opone a las mismas a partir de la supuesta falta de simultaneidad en el envío de la demanda, por lo cual es claro que el recurso no se interpuso contra la decisión de decreto de medidas cautelares, lo que restringe la posibilidad de ahondar en el asunto, máxime si tampoco se precisó ningún argumento al respecto.

3. Así las cosas, como los autos recurridos se encuentran ajustados a derecho, se mantendrán incólumes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. **Mantener incólumes** los autos de 24 de enero de 2022, por los cuales se admitió la demanda en reconvención y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. Negar por improcedente el recurso de alzada solicitado en subsidio, por cuanto las decisiones cuestionadas no se encuentran enlistadas dentro de aquellos susceptibles de revisión ante el superior, de manera general en el artículo 321 del c.g.p., ni de manera especial en el ordenamiento procesal civil o norma complementaria

Notifíquese (3),

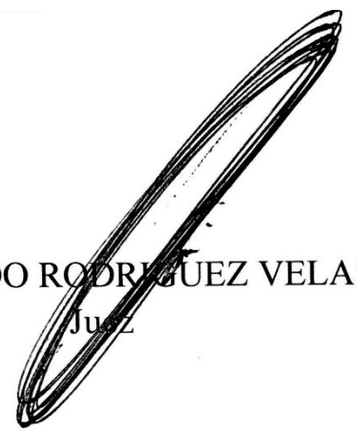

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777e2e14bc658de9080f5792c00a8a16377687a97a5e742aeacc49f18a21c29**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021** 0**0100** 00
(Excepciones previas)

Para decidir la excepción previa denominada "*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por el apoderado judicial de la demandada, dentro del asunto de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se argumenta, como fundamento para la prosperidad de la defensa, de una parte, la ausencia en el trámite de los registros civiles de nacimiento de las partes, y de otro, la falta de solicitud de un régimen de visitas, de la custodia, y de la fijación de una cuota de alimentos en favor del hijo común, requisitos que hacen inviable la continuación del proceso.

Sin embargo, al descorrerse el traslado, la contraparte puso de presente el haber aportado copia del registro de matrimonio, documento que por sí solo permite la continuación del proceso, pues al margen de la pretensión de divorcio, los temas referentes al menor deben tramitarse en proceso distinto.

2. Pue bien, para definir la defensa alegada por el demandado, ha de comenzarse por precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "*[l]as excepciones procesales califican como 'previas' en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él"* (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con

ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, la "*[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", establecida en el numeral 5º del artículo 100 del c.g.p., la que se configura ante la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda, los presupuestos adicionales establecidos por ley, y los anexos con los cuales debe acompañarse; empero, no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino aquella de tal magnitud que sea trascendente para el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*" (CSJ, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649).

3. Bajo tal perspectiva, y atendiendo que la demandada fundó la excepción previa en la falta de aportación de los registros civiles de nacimiento de las partes, y haberse dejado de solicitar las obligaciones inherentes al hijo común, en especial, para establecer la custodia, la manutención y el cuidado personal, fijar una cuota de alimentos y un régimen de visitas –afirmaciones que rehusó la contraparte pare precisar que con la demanda se aportó el registro de matrimonio, y que las obligaciones inherentes al hijo común deben ventilarse en un proceso distinto-, es claro que tanto al uno como al otro no le asiste razón, para acoger las razones que permitan acoger o no el medio de defensa alegado por el extremo demandado.

En efecto, al primero, es decir, al demandado, por cuanto lo que se debate en el presente asunto es la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que los señores Carlos Enrique Ramos Orjuela y Olga Yamile Suárez Villamil celebraron el 19 de noviembre de 2009 en la Parroquia Santa Margarita María de Alacoque, y por tanto, ha de ser requisito *sine qua non* el demostrar la celebración de esas nupcias y el vínculo contractual matrimonial con documento válido, siendo éste precisamente el registro civil de matrimonio, como el aportado por el señor Ramos Orjuela con la demanda, inscrito el 28 de enero de 2021 en la Notaría 68 de Bogotá, bajo el indicativo serial 7619420, circunstancia esa que, en lo medular, restringe la posibilidad de acoger el medio exceptivo alegado por la demandada.

Al margen de lo anterior, y si en gracia de discusión se llegare a determinar que los registros civiles de nacimiento de los esposos resultan ser necesarios para dar impulso a juicios como el de marras, tampoco habría lugar a declarar prospera la excepción, en tanto y en cuanto su ausencia no se constituye un "*defecto verdaderamente grave*" que impida dar paso a la demanda, pues el mismo es fácilmente subsanable con la simple aportación de los mismos al expediente, como así ocurrió en el presente caso. Al respecto, nótese que el mismo apoderado de la demandada en su contestación, allegó los registros civiles de nacimiento que hoy hecha de menos, luego, entonces, es evidente que no se configura ningún vicio procesal que deba corregirse o subsanarse.

Y frente al segundo, debe resaltarse que en el presente asunto se estudia la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 154 del c.c. para dar por terminado el vínculo matrimonial, al cual se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 368 del c.g.p. De ello no hay duda alguna. Sin embargo, la sola circunstancia de existir hijos menores implica el deber de definir las obligaciones de esos hijos aún de oficio por el juez del divorcio, más aún si el parágrafo del artículo 281 del c.g.p. lo faculta para "*fallar ultrapetita y extrapetita*" en los asuntos de familia –como el que acá se convoca- "*cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente*", y en ese contexto, "*prevenir controversias futuras de la misma índole*". De cara a esa disposición legal, así las partes no hicieren pronunciamiento alguno en torno a las obligaciones de los hijos comunes aún menores de edad –lo que tampoco impide darle impulso a la demanda de divorcio-, es deber del juez adoptar todas las medidas necesarias en procura de la garantía del interés superior que a éstos les asiste. Por tanto, no es un requisito de la demanda solicitar que se definan asuntos

relacionados con los NNA, por manera que esos planteamientos efectuados por las partes resultan ser infundados, más aún si aquella norma que invoca la parte demandada para sustentar su defensa (Decr. 4436/05), reglamenta el trámite notarial de divorcio –que no el judicial-, en el cual sí deben determinarse las obligaciones en favor del menor, en virtud del literal c) del artículo 2º, cuando el divorcio se realice de mutuo acuerdo, en tanto que al notario le está vedado oficiosamente auscultar a las partes para definir [oficiosamente] obligaciones frente a los hijos comunes que sean menores de edad.

4. Así las cosas, se declararán infundadas y no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada Olga Yamile Suárez Villamil, y por tanto, se le condenará en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar infundada y no probada la excepción alegada por la parte demandada.

2. Condenar en costas a la parte de demandada. Para tal efecto, inclúyanse como agencias en derecho la suma de $1’000.000. Liquídense oportunamente por Secretaría.

Notifíquese (3),

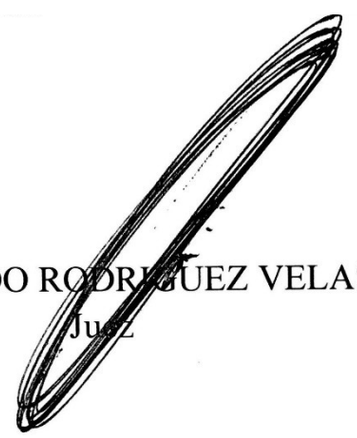

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ba027283aa6b97d5ed7469761c6b3bcd8f462d8818378641bb2a9b89e075e**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00100** 00
(Demanda en reconvención)

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda de reconvención. Así, de la formulación de las excepciones de mérito alegadas en la demanda de reconvención, córrase traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante [en reconvención] se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos por el medio más expedito. (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00100*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24715affdcf41155238fa7d9a4293b4787afb43382fed6080420a851e0731a9b**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00597** 00
(Homologación de decisión)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, se pronuncia el despacho sobre la decisión proferida el 30 de agosto pasado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, por la cual, entre otras medidas de restablecimiento de derechos, se estableció un régimen de visitas en favor de la niña L.B.G.

Antecedentes

1. Tras la denuncia que formuló un funcionario de la Clínica Infantil Colsubsidio ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del IBCF – Regional Bogotá por presunto abuso sexual del que presuntamente habría sido víctima la pequeña L.B.G. por parte de un familiar de su cuidadora, por auto de 10 de marzo de 2021 se ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña, disponiendo como medida provisional su ubicación en medio familiar bajo el cuidado de la señora Vanessa Julieth Guzmán en su calidad de prima materna, además de 'restringir todo tipo de contacto' con el presunto responsable del hecho vulneratorio [fl. 93 cd. principal].

2. Mas, habiéndose ordenado la remisión de las diligencias a la autoridad que, por competencia territorial, debía asumir el conocimiento del asunto, por auto de 5 de abril de 2021 la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del IBCF – Regional Bogotá avocó el conocimiento del trámite de restablecimiento aperturado en favor de la niña, manteniendo las medidas provisionales establecidas en el auto de apertura de la investigación y ordenando llevar a cabo las valoraciones psicosociales correspondientes [fl. 125]; así, practicadas las pruebas por el equipo interdisciplinario de la defensoría, por resolución 864 de 18 de junio siguiente se declaró a la pequeña en estado de vulneración de derechos, confirmando la medida de ubicación en medio familiar y asignando su cuidado personal a su prima materna [fls. 313 a

347].
3. La cuestión es que, mediante fallo de 17 de agosto de 2021, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá concedió el amparo que de sus derechos fundamentales venía solicitando la señora María Irene Guzmán -quien había ejercido el cuidado de la pequeña desde que le fue confiada su custodia el 5 de agosto de 2017, a pocos meses de su nacimiento-, dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas con posterioridad al auto por el que se decretaron las pruebas y ordenando emitir nuevamente dicha providencia en consideración a las solicitudes de las partes, así como las que de oficio considerara pertinentes para decidir sobre los hechos puestos a su consideración [fls. 481 a 494].

4. Practicadas las pruebas adicionales decretadas en cumplimiento del fallo de tutela -entre ellas, las declaraciones de las cuidadoras de la pequeña, la de su progenitora y la de varias personas llamadas como testigos-, mediante resolución 1200 de 30 de agosto pasado se declaró a la niña en estado de vulneración de derechos, confirmando la medida de ubicación en medio familiar al cuidado de su prima Vanessa y estableciendo un régimen provisional de visitas a cargo de la señora María Irene, medida que también adoptó respecto de la señora Andrea del Pilar Betancur Guzmán, a quien se le impuso la obligación de suministrar una cuota de alimentos por valor de $80.000 en favor de su hija [fls. 637 a 695], decisión contra la que aquella se mostró inconforme, señalando que la modalidad de visitas establecida por la defensoría podría derivar en una ‘revictimización’ para la pequeña, además de constituirse en una carga que le resulta imposible de cumplir como cuidadora [fls. 787 a 801].

5. Recibidas las actuaciones provenientes de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá, mediante proveído de 23 de noviembre pasado se avocó su conocimiento a efectos de emitir un pronunciamiento frente a la legalidad de la decisión adoptada respecto de la pequeña L.B.G.

6. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir el asunto relacionado con la medida de restablecimiento adoptada en favor del niño, sin que se acuse vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es del caso emitir la decisión que en

derecho corresponda, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el artículo 44 de la Carta Política reconoce la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes, precepto en virtud del cual se han identificado cinco reglas que han de aplicarse a favor de éstos, a saber: "*(i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad*", de ahí que se haya establecido que la satisfacción de esos derechos e intereses ha de ser el principal objetivo de todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados, bien sea públicas o privadas, enmarcándose las primeras en los principios de no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, respeto de las opiniones e interés superior del niño (Sent. T-262/18; se subraya).

Así, en lo que se refiere al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que se trata de un concepto "*concreto y autónomo*", en la medida en que sólo puede determinarse conforme a las circunstancias particulares de cada niño, "*relacional*", en tanto que adquiere relevancia cuando sus derechos se encuentran en tensión con los de otra persona, "*no es excluyente*", como que esas prerrogativas no tienen el carácter de absolutas ni prevalecen en todos los casos en que haya de realizarse una ponderación y, "*es obligatorio para todos*", teniendo en cuenta que vincula a la familia, al Estado y a la sociedad en general, razón por la que el código de la infancia y la adolescencia estableció que ese interés superior de los niños es un "*imperativo*" frente a la garantía de satisfacción simultanea e integral de sus derechos humanos, los cuales "*son universales, prevalentes e interdependientes*", prevalencia que, por lo demás, debe manifestarse en cada "*acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse*" en relación con ellos (ibídem).

Al respecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que "*el procedimiento*

administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales", teniendo en cuenta ese deber de protección que le fue asignado al Estado por el estatuto de la infancia y la adolescencia, en cuyo artículo 50 se dispuso que ese restablecimiento de derechos ha de entenderse como "*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*", finalidad en virtud de la cual el funcionario administrativo o judicial competente podrá adoptar una o varias de las medidas establecidas en el precepto 53 de la referida norma, actuación que, sin embargo, no sólo "*debe estar justificada de manera explícita*", sino que ha de ser "*razonable y proporcionada*", de suerte que se constituya en un límite frente al margen de discrecionalidad de las autoridades en materia de prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (ejusdem).

En efecto, la medida de protección "*debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*", de ahí que, previo a la disposición de alguna de las medidas, debe realizarse un examen integral de la situación que permita atender a la "*lógica de gradación*" que las rige, vale decir, cuanto más grave sea la conducta, más drásticas han de ser las medidas adoptadas, en tanto que éstas, además de proporcionales, tienen que estar dirigidas a proporcionar el máximo bienestar posible y garantizar el interés superior del niño, por lo que no pueden llevar implícita una desmejora de su situación, pues, aunque las medidas de restablecimiento pueden ser modificadas o suspendidas, primero debe haberse acreditado una variación de las circunstancias que dieron lugar a su imposición, como que el fin último del procedimiento administrativo es la garantía y prevalencia de los derechos fundamentales que les han sido reconocidos a los niños, niñas y adolescentes (Sent. T-572/09).

Es así que, adoptada una de las medidas de restablecimiento previstas en el estatuto de la infancia y la adolescencia con la consecuente oposición de las partes o del Ministerio Público, necesariamente habrá de surtirse el trámite de homologación ante el juez de familia, actuación que no sólo tiene como propósito "*revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales*

del debido proceso", sino que se constituye como un mecanismo eficaz de protección para quienes se han visto afectados por la resolución proferida por la autoridad administrativa, de tal manera que, acreditando la superación de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de restablecimiento, puedan solicitar la terminación de sus efectos, razón por la que la competencia del funcionario judicial "*no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos*" (Sent. T-502/11; se subraya), en tanto que esa clase de asuntos amerita una mayor consideración y escrutinio por parte del operador de justicia a efectos de establecer la garantía de sus derechos fundamentales, desarrollando para ello la "*doble función de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes*" (Sent. T-262/18).

2. Pues bien, a efectos de emitir un pronunciamiento en torno a la decisión proferida por la defensoría de familia del Centro Zonal Engativá en favor de Luciana, útil es recordar esas circunstancias que dieron lugar a que la niña fuera cobijada bajo una medida de restablecimiento de derechos con ubicación en medio familiar al cuidado de su prima materna, verificando si el régimen de visitas establecido a cargo de la señora María Irene podría constituir una 'revictimización' de la pequeña de cara a la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba para que su cuidado le hubiese sido confiado a su prima materna y determinando si dichas visitas configuran una carga desproporcionada o imposible de cumplir para ésta como su actual cuidadora. En efecto, dan cuenta los autos que, tras haber sido advertida sobre el presunto abuso del que la niña habría sido víctima por parte del sobrino de su entonces cuidadora, la señora Vanesa Julieth Guzmán procedió a reportar lo correspondiente en la Clínica Infantil Colsubsidio [señalando que su prima de tan sólo cuatro años tenía un aspecto anormal en sus genitales, además de haberse quejado de 'rasquiña' en su zona íntima y presentar conductas sexualizadas de las que no había dado explicación, situación que le generó gran 'angustia', no sólo porque la señora María Irene convivía con un hombre de aproximadamente 50 años con el que la niña ocasionalmente debía quedarse sola, sino porque, días antes, ésta le había comentado a la mamá de su amiguita sobre los 'tocamientos' que en varias oportunidades le había

realizado Carlos Alberto], por lo que, ante la denuncia de la referida institución de salud, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del IBCF dio inicio al trámite establecido para salvaguardar los derechos de la pequeña, ordenando su ubicación provisional en medio familiar al cuidado de la señora Vanessa y 'restringiendo' todo tipo de contacto con el presunto responsable de la vulneración de sus garantías fundamentales, particularmente la integridad física y libertad sexual.

Así, lo que conceptuó el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá -autoridad que avocó el conocimiento de las diligencias por competencia territorial- es que la señora Vanessa resulta capacitada e idónea para ejercer adecuadamente el cuidado de la pequeña, como de ello da cuenta el informe de seguimiento adosado al expediente por la profesional en trabajo social el 24 de mayo de 2021, señalando que la actual cuidadora dispone de los 'recursos físicos, familiares, morales y sociales' para ejercer la tuición provisional de su prima, pues no sólo cuenta con adecuadas condiciones socioeconómicas y habitacionales para garantizar sus necesidades y requerimientos, sino que, junto a su pareja Sandra Milena, se han convertido en un 'referente afectivo y protector' para la niña, velando por su participación en terapias de lenguaje, fomentando la construcción de un vínculo afectivo con su madre biológica y adoptando las medidas necesarias para evitar que tenga contacto con su presunto agresor, por lo que se trata de una familia garante, protectora y dispuesta a asegurar su desarrollo integral [fls. 183 a 188]; en similar sentido se pronunció el psicólogo adscrito a la mencionada defensoría en informe rendido el 25 de mayo siguiente, señalando que la señora Guzmán ha procurado 'ejercer asertivamente el rol de cuidadora, consiguiendo establecer adecuadas pautas de crianza, así como límites y normas claras' para su prima, con quien se observa un fuerte vínculo afectivo, por lo que, al margen de ese proceso de adaptación en el que se encuentra frente al seguimiento de instrucciones, la niña no presenta alteraciones significativas en su estado mental y ni emocional [fls. 189 a 196].

Entretanto, el 17 de junio de 2021 la trabajadora social del Centro Zonal Girardot presentó informe de seguimiento sociofamiliar de la señora María Irene Guzmán, indicando que, mientras que la Luciana estuvo bajo su custodia –la que le fue otorgada desde que la niña tenía tan sólo 6 meses de vida, por razón del maltrato y negligencia del que era víctima por parte de su

progenitora-, ‘le prodigó los cuidados y atención propios de su edad’, estableciendo un fuerte vínculo afectivo y emocional en el que ‘se constituyó en su figura materna’, desenvolviéndose en un ‘entorno social favorable’ donde no se identifican factores de riesgo o amenaza, antes bien, se evidencian ‘óptimas condiciones habitacionales y una adecuada red familiar de apoyo’ [fls. 235 a 241]; criterio en el que coincidió el profesional en psicología adscrito a la mencionada defensoría, señalando que la tía abuela venía ‘ejerciendo su rol materno’ respecto de la niña, ‘garantizándole su derecho a la salud, vivienda, educación, vestuario y alimentación’, además de brindarle ‘unidad familiar’ con el apoyo de su hija Adriana, manifestando su interés por mantener contacto con su sobrina y adelantar las actuaciones tendientes a recuperar su custodia, en tanto que se trata de una persona ‘calmada, responsable y con un estado mental conservado’ [fls. 243 a 259].

Mas, habiéndose proferido un fallo de tutela en favor de la señora María Irene, el funcionario administrativo ordenó escuchar en entrevista a la pequeña, además de practicar el interrogatorio a la progenitora, a la tía abuela materna y a la prima en segundo grado de la niña, así como recibir las declaraciones de tres de los testigos solicitados por quien había fungido como su cuidadora durante los primeros años de vida [fl. 535]; así, lo que señaló Luciana durante esa sucinta entrevista realizada por la defensoría de familia es que, aunque ‘le gusta estar con Vane y la ama mucho’, lo cierto es que ‘extraña mucho a la mami y desea vivir con ella’ -refiriéndose a la señora María Irene-, razón por la que ‘llora mucho en las noches’ [fl. 625]; por su parte, la señora Vanessa explicó que, tras haberle sido entregada la custodia a su progenitora, empezó a visitar a la niña una o dos veces al mes -trasladándose desde Bogotá hasta Girardot-, llevándole pañales, juguetes y otros elementos que pudiera requerir, procurando por su recreación y compartiendo con ella ‘temas culturales’ -como presentaciones, día del niño o cumpleaños- y acompañándola a controles médicos, dinámica que se mantuvo hasta que se enteró del presunto abuso del que habría sido víctima su pequeña prima, en tanto que, a pesar de haber informado a su madre sobre lo sucedido, ésta tan sólo concluyó que se trataba de una ‘mentira’ de la niña, por lo que decidió traerla a Bogotá para que fuera valorada en la Clínica Infantil Colsubsidio, dando lugar a la apertura de las diligencias y un enorme disgusto por parte de aquella, quien no dudó en acusarla de haber ‘secuestrado’ a su sobrina, aun cuando sus acciones tenían como único propósito protegerla del riesgo en que se encontraba, algo en lo

que estuvo de acuerdo la madre biológica de Luciana, con quien, por lo demás, empezó a tener mayor acercamiento y contacto a través de videollamadas, lo que le ha permitido desarrollar y entender su propia identidad -pues la pequeña estaba segura de haber sido concebida por María Irene, además de reconocer como padre a su presunto agresor- [fls. 627 a 631], manifestaciones que reiteró en la audiencia de pruebas y fallo adelantada el 30 de agosto pasado, agregando que, aunque su progenitora siempre veló por el cuidado de la niña, en dicha labor también intervinieron sus vecinas e incluso la abuela materna, quienes colaboraron con su tenencia y le brindaron la protección requerida [fl. 661].

Así, lo que dijo la señora Andrea del Pilar Betancur Guzmán en la diligencia es que, debido a su diagnóstico de VIH y la depresión que le siguió al parto, no sólo perdió el apoyo de su familia y sus seres queridos, sino que fue despojada de la custodia de su hija, tenencia que le otorgaron a su tía María Irene debido a que tenía 'mejores posibilidades' económicas que su progenitora, estableciendo un régimen de visitas que no pudo cumplir por falta de recursos para trasladarse a Girardot, escasez que también le impidió cancelar la cuota de alimentos fijada en favor de la niña, quien, además de 'permanecer al cuidado de los vecinos', posteriormente le comentó a un tercero sobre los tocamientos de los que habría sido víctima por parte de Carlos Alberto, situación que éste negó diciendo que se trataba de una mentira, explicación que no podía aceptar sin mayor miramiento, pues, como madre, 'debe creerle más a su hija que a otras personas', de ahí que, si no le está permitido cuidar a la niña 'por ser pobre', prefiere que lo haga Vanessa, quien ha venido fomentando la construcción de un vínculo materno filial que su tía les había vedado, pues, dada la patología que la aqueja, le tenía prohibido abrazarla o darle un beso [fls. 653 a 655].

Atestaciones que corroboró parcialmente la señora María Irene Guzmán, señalando que, en efecto, la custodia de Luciana le fue entregada en agosto de 2017 por contar con los recursos económicos necesarios para ejercer adecuadamente su cuidado [condiciones de las que no disponía su hermana Dora Elsy, progenitora de Andrea], momento a partir del cual había estado 'dedicándole todo su tiempo y esmero' a la niña, permitiéndole acudir a la casa de su vecina para que recibiera sus clases virtuales y tuviera el acompañamiento de una de las niñas que allí residía, además de autorizar que

Vanessa la llevara a piscina en el municipio de Ricaurte -donde tiene un apartamento-, como así aconteció el fin de semana en que se denunciaron los presuntos hechos vulneratorios, cuando, tras haber puesto varias excusas para retornar a la pequeña, aquella se presentó en su vivienda junto a su hermana Gloria Patricia, 'insultándola' y vociferando que Carlos Alberto había abusado de su sobrina, aun cuando éste salía muy temprano a trabajar y volvía ya en la noche, sin que la hubiese dejado en ninguna ocasión bajo su cuidado, por lo que deduce que la molestia de la denunciante obedece a temas económicos y herenciales -teniendo en cuenta que, a pesar de haberla registrado como su hija, la verdadera madre biológica de Vanessa es su hermana Dora Elsy-, discusión por la que su sobrino tuvo que irse de la vivienda, sin que existan pruebas o argumentos para que sus hijas hubiesen realizado una acusación de esa naturaleza, cuanto más porque se trata de una persona a la que conoce desde temprana edad y de cuya buena conducta puede dar cuenta; de ahí que se trate de una serie de 'mentiras' que tienen como propósito separarla de la niña, a sabiendas de que 'se la dieron a ella para criarla' [fl. 651].

En sintonía con lo anterior, la señora Leonor María Navas de Cortés declaró que su vecina y amiga María Irene ha sido 'una madre extraordinaria', dedicándose 'en cuerpo y alma' al cuidado de la pequeña, quien 'irradia felicidad y alegría' gracias al amor y la educación que le venía proporcionando su cuidadora, quien ahora vive sola debido a que Carlos Alberto 'prefirió irse' de cara a las 'calumnias que le inventaron', desconociendo que Luciana lo veía como una figura paterna y que, de haber pasado algo verdaderamente, así lo hubiera manifestado, en tanto que la niña es muy inteligente y 'avispada' [fl. 655]; en similares términos se pronunció José de la Cruz López Camacho, señalando que, debido a la 'relación de vecindad' que entablaron, tiene conocimiento de que la señora Guzmán se encontraba a cargo de la custodia de su pequeña sobrina, garantizándole educación 'en los colegios más prestigiosos de Girardot' y salud en la Eps de Colsubsidio, brindándole 'condiciones de excelencia' con los rubros que percibe de su mesada pensional, por lo que la considera 'más que una mamá para la niña' [fl. 657]; finalmente, la señora María Cristina Rojas adujo que, en efecto, su vecina le encargaba diariamente el cuidado de la pequeña entre las 5 de la tarde y las 8 de la noche -en lo que ella asistía a la iglesia-, por lo que pudo evidenciar el amor y la entrega con la que María Irene ejercía la labor que le fue encomendada desde que aquella tenía pocos meses de vida,

preocupándose por su estudio, alimentación, vestuario, aseo personal y demás requerimientos de la niña, quien, sin embargo, 'rechazaba' el cariño de su progenitora cuando la visitaba esporádicamente, siendo su vecina quien había procurado por su bienestar y protección [fl. 659].

De cara al anterior recuento, resulta indiscutible la idoneidad y pertinencia de la medida de restablecimiento de derechos proferida en favor de la pequeña Luciana, no sólo porque el funcionario administrativo consideró como un verdadero factor de riesgo esa incredulidad que mostró la señora María Irene frente a la situación denunciada -dando lugar a que las visitas quedaran supeditadas a la supervisión de la actual cuidadora-, sino porque, a decir verdad, ninguno de los elementos de juicio recaudados en el trámite de este asunto permite concluir que, de acudir nuevamente a la vivienda de su tía abuela materna, la niña podría llegar a sufrir esa 'revictimización' a que alude la opositora como consecuencia de los sucesos que allí se habrían vivenciado; en efecto, de un lado porque, si el presunto agresor ya no reside en el hogar de quien ostentaba la custodia de la pequeña -pues de ello dieron cuenta los testigos llamados a declarar dentro del proceso, como también la señora Vanessa en su escrito de oposición-, difícilmente podría presentarse una situación en la que aquella pudiera estar nuevamente en contacto con la persona denunciada como responsable del hecho vulneratorio, menos aún si se tiene en cuenta que, durante las visitas que comparta con la señora Guzmán, la niña habrá de estar acompañada y supervisada por su prima materna, lo que descarta la posibilidad de una amenaza o riesgo sobre su seguridad e integridad personal.

Y de otro lado porque, contrario a lo que se viene argumentando, no existe soporte alguno para establecer que la pequeña Luciana sufriría esa afectación psicológica y emocional de la que se duele su actual custodiante, pues al margen de que en la entrevista practicada por la defensoría de familia no manifestó ningún temor o prevención por volver a la casa de quien consideraba su mamá -antes bien, exhibió su profundo deseo de volver a estar bajo el cuidado de la señora María Irene-, lo cierto es que ese estado de 'hilaridad y nerviosismo', así como las 'pataletas y berrinches' que, según la opositora, presentó la niña después de la primera visita realizada en cumplimiento de la medida adoptada, jamás podría atribuirse gratuitamente a un perjuicio o menoscabo como el que denuncia la señora Vanessa, no sólo

porque en el expediente no obra un concepto profesional que así lo verifique, sino porque, revisadas minuciosamente cada una de las actuaciones surtidas en el trámite de restablecimiento, se advierte fácilmente que, durante las valoraciones psicológicas y sociofamiliares practicadas por el equipo interdisciplinario del instituto, aquella refirió las dificultades que venía presentando su prima frente al seguimiento de nuevas reglas, describiéndola como una niña 'voluntariosa y sin pautas de crianza', por lo que recurría a la 'pataleta o berrinche' cuando no obtenía lo que pretendía -conducta por la que habían dado inicio a sesiones de terapia-, algo que, indudablemente, desestima la posibilidad de que esa actitud presentada con posterioridad a esa primera visita sea una consecuencia directa de la situación presuntamente vivenciada por la pequeña, por el contrario, si ésta llevaba casi seis meses sin ver a la persona que había velado por su cuidado durante casi toda su vida, resulta bastante comprensible que, después de compartir con ella, hubiese adoptado nuevamente comportamientos y actitudes que la caracterizaban mientras convivían en el mismo hogar, por lo que, a juicio de este despacho, no existe mérito para concluir que la niña podría ser revictimizada con la medida adoptada.

La cuestión es que, aun cuando la decisión proferida por la autoridad administrativa se allana a los derechos e intereses prevalentes de la pequeña, mal haría el juzgado en desconocer esa situación que viene exponiendo la señora Vanessa frente a la carga que supone para ella el cumplimiento del régimen de visitas establecido en favor de su prima, pues aunque ello no podría considerarse como una omisión de la defensoría frente a la valoración de sus circunstancias particulares -en tanto que los documentos que soportan tales dificultades fueron adosados como parte del escrito de oposición-, lo cierto es que ello sí habrá de tener incidencia frente a la distribución equitativa de las obligaciones que ha de asumir tanto la señora María Irene como la actual cuidadora de la niña para garantizar su derecho de visitas; en efecto, porque si el traslado de Luciana al municipio de Girardot implica la inversión de una serie de gastos y la disposición de un tiempo significativo por parte de su acompañante, resulta desacertado imponer esa carga exclusivamente en cabeza de la opositora cuando, según da cuenta el expediente, la señora Guzmán cuenta con los recursos económicos y el tiempo suficiente para asumir en igual medida dicha obligación, circunstancia que, si bien no amerita la devolución de las diligencias a la defensoría de familia para que se profiera

una nueva decisión -como que la medida, en estricto sentido, se encuentra ajustada a derecho-, impone realizar una aclaración frente a la distribución de las obligaciones que cada una de las interesadas debe asumir para dar cumplimiento al régimen de visitas establecido en favor de la niña, indicando que, aunque la señora María Irene podrá visitar a su sobrina durante un fin de semana cada 15 días, dichas visitas se llevarán a cabo alternativamente entre el lugar en el que ésta reside y aquel en el que se halla domiciliada la pequeña, vale decir, la señora Guzmán deberá trasladarse a Bogotá para compartir con Luciana durante la primera visita suscitada a partir de la ejecutoria de esta providencia, luego de lo cual la señora Vanessa deberá acompañar a la niña hasta el municipio de Girardot para que se lleve a cabo la segunda visita, dinámica que repetirá de forma alternada para garantizar una asignación equitativa de las responsabilidades [sin perjuicio de que puedan llegar a un acuerdo sobre los 'turnos' que cada habrá de tomar en consideración al horario de trabajo de la actual cuidadora y/o las actividades extracurriculares que desarrolla la pequeña], algo que también aplica respecto de la progenitora, quien también podrá visitar a su hija cada 15 días, bien sea que se encuentre en esta ciudad o cuando se halle en la vivienda de su tía, según su disponibilidad y recursos, teniendo en cuenta que la señora Andrea del Pilar reside en Ibagué.

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que el régimen de visitas establecido en favor de la pequeña Luciana resulta acompasado a sus derechos e intereses prevalentes, habrá de homologarse la medida de restablecimiento emitida en su favor mediante resolución 1200 de 30 de agosto de 2021 proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF – Regional Bogotá, teniendo en cuenta, eso sí, la aclaración descrita en el párrafo que antecede.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **homologa** la decisión proferida el 30 de agosto de 2021 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF – Regional Bogotá en torno al régimen de visitas establecido en favor de Luciana Betancur Guzmán, teniendo en cuenta la salvedad o aclaración aquí realizada.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

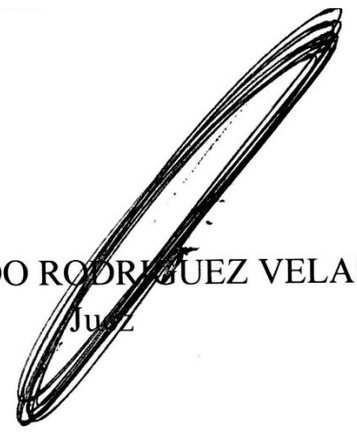

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438f95abd30068e6199d19b8d0d92d6ff8cd44d30fdcfb508c107cd1d814dd6**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00738** 00

Vencido sin oposición el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m.** de **21 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00738*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab982ad45aa5af54e4ab5823ed13a3a2cd777b24c52844e80146e3c4b3bbb1e1**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00769** 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener notificado personalmente del auto admisorio al demandado Guiller Steven Gaitán Nieto, en virtud del acto de notificación electrónica efectuada con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Nancy Escamilla Bocanegra, con quien se surtió la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo.

2. Surtir traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación efectuada por la contraparte, por el medio más expedito (Decr. 806/20).

3. Aceptar la renuncia al poder que el 10 de mayo presentó la prenombrada abogada, tras reunir los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

4. Requerir al demandado para que oportunamente proceda a constituir apoderado judicial, necesario para actuar en esta causa.

Notifíquese (3),

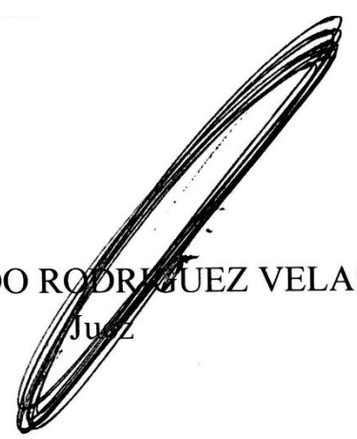

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd5d01f34c291b0184ab0cc11c578e7eda4e81613b5850db765d1321524791**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00769** 00
(Demanda en reconvención)

Como la demanda de reconvención satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.,* el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de reconvención presentada por Guiller Steven Gaitán Nieto contra Martha Lucía Amaya Bustos.

2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y ss del c.g.p.

Finalmente, respecto al reconocimiento de personería jurídica de la apoderada judicial del demandante en reconvención, se ordena a las partes estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del auto separado de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

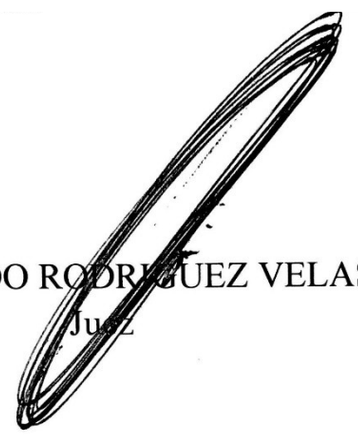

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00769*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55ef1ad41b267712f1456a48528d5faa3b8fa7200d137911a617a663033b2dc**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00769** 00
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del demandado Guiller Steven Gaitán Nieto incoó contra el literal b) del auto de 7 de diciembre de 2021, por virtud del cual se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la enmarca el recurrente en el hecho desproporcionado con el que se fijó una cuota provisional de alimentos, pues, a su decir, no tuvo en cuenta la falta de capacidad económica que del demandado. Sin embargo, ha de advertirse, de una vez, que no le asiste razón alguna para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión. En efecto, téngase en cuenta que la fijación de los alimentos provisionales se decreta acorde con las previsiones de los artículos 129 del c.i.a y el numeral 1º del 397 del c.g.p., en cuya literalidad se establece la posibilidad de decretarlos desde la admisión de la demanda, siempre que se encuentre acreditada la necesidad del alimentado, como en efecto acaece en este asunto, pues además de lo narrado en el hecho 5.3 de la demanda, donde se hizo una relación mensual de los gastos de la menor –para un total de $2’043.276-, se adjuntó prueba de los mismos, circunstancia que dio lugar a la tasación que ahora se cuestiona; aunado a ello, debe resaltarse que dicha medida puede ser decretada de oficio o a petición de parte, pues la misma materializa la prevalencia de los derechos de los NNA, lo que implica que no resulta acertado el argumento del censor cuando indica que en ningún aparte de la demanda se solicitó dicha cuota alimentaria, pues para ello tan solo basta revisar la pretensión 8ª del líbelo para evidenciar lo contrario, y aún, en el hipotético caso de no haberse pedido, podía este juzgado de oficio decretarla.

De otra parte, argumenta la recurrente que su representado [el acá demandado] es trabajador independiente y sus ingresos derivan de “*un puesto de comidas rápidas*”, los que, según dijo, “*escasamente alcanzan para obtener un meridiano medio de sustento, toda vez que se trata de un comercio informal*”; sin embargo, más allá de tal manifestación, al plenario no fue acompañado soporte probatorio alguno que permita tener certeza de los mínimos ingresos

que mensualmente percibe el demandado, como para colegir la imposibilidad de sufragar la suma fijada provisionalmente para satisfacer las necesidades de su menor hija, dado que con éstos tan solo alcanza a cubrir únicamente su sustento, circunstancia esa por la que no es dable revocar la decisión [que, por el contrario, favorece a su hija], únicamente con manifestaciones subjetivas. Además, esa misma situación ocurre respecto del argumento consistente en desvirtuar los gastos mensuales que relacionó la contraparte, pues simplemente se limitó a indicar que aquella "*está salida de todo contexto e incluye rubros que no corresponden a una verdad real*", sin que se halla detallado el por qué eran expensas irreales, ni tampoco se aportó prueba –siquiera sumaria- que evidenciara, según su dicho, esos gastos reales.

2. Así las cosas, como ciertamente los argumentos expuestos en el recurso son simples afirmaciones sin ningún tipo de soporte, y acorde con la prevalencia de los derechos e interés superior de los NNA, no son suficientes por sí mismos para dar en tierra las medidas decretadas, se mantendrá incólume el auto recurrido, por encontrarse ajustado en cuanto a derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve **mantener incólume** el literal b) del auto de 7 de diciembre de 2021, por virtud del cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e864718aafffb4743da84eacbab7c5b3b82665bf425bf9d2725f3242487cd7e**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00012** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00012*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25edfec7667fadd014f894f5441f3edce8b0bef643340f844ecad38f34cbfc2c**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00014** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Eduardo Daza Ruiz contra Noaleth Yohana Turmequé Castro.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para llevar a cabo el acto de notificación, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Ordenar al demandante que proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (c.g.p., art. 590).

5. Ordenar la práctica de la notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la materialización de las medidas cautelares que se llegaren a decretar, o a la notificación de la presente providencia –según fuere el caso-, en los términos del artículo 90 del *ib*., so pena de que opere la terminación del

proceso por desistimiento tácito, acorde con los lineamientos establecidos en el numeral 1º del articulo 317 c.g.p.

6. Reconocer a Ronald Fernando Morales Sierra para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

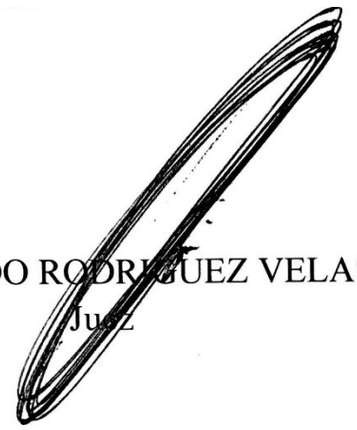

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00014*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe425d335ccf9b800c7ff528ffc37fc0078040aebfdd468ca53842e961bd587e**
Documento generado en 20/05/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00022** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00022*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb985fff10bdfdd803fd827679d9adb20355fddec09216a3d803088f0630f28c**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00032** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 23 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00032*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc3c4878537cff285626fe9dd0bc2839f635f0224baf4eb9ffee837def7935**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00064** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

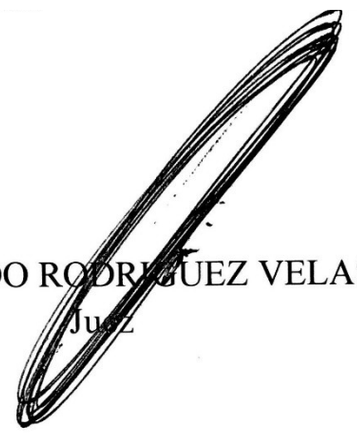

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00064*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994586996f17889645b046a3b4c92102d566cf91b45041413cf0744a180c34d**

Documento generado en 20/05/2022 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica